



Asunto: Iniciativa.

San Francisco de Campeche, Campeche 10 marzo de 2023.

DIP. MARÍA VIOLETA BOLAÑOS RODRÍGUEZ.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
CAMPECHE.

P R E S E N T E



La que suscribe **Diputada Elisa María Hernández Romero**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 46, fracción II y 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Campeche, 47, fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO VIII DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN MATERIA DE VIOLENCIA ÁCIDA, DENOMINADA “LEY MALENA”**, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lucha en el reconocimiento del ejercicio pleno de los derechos de las mujeres ha sido un camino largo, con avances significativos, pero también con retos constantes; la iniciativa que hoy vengo a proponer a esta honorable Asamblea nace de una forma de violencia extrema ejercida contra las mujeres, que poco se puede estudiar en México porque no existen cifras históricas oficiales, pero que su avance en los últimos 10 años, requiere de acciones contundentes de todos los sectores y poderes del Estado para combatir y erradicar esta forma de violencia en México.

Es la voz de las víctimas de esta violencia extrema ejercida a mujeres, son las consignas y exigencia de justicia las que hoy han logrado unir a legisladoras de toda la república mexicana, que escuchamos, aprendemos y trazamos una ruta nacional, para lograr cambios normativos para prevenir, proteger dar justicia para las víctimas de la violencia ácida.

La violencia ácida se ha definido por organizaciones y académicos, como:



“El acto de arrojar ácido a una persona, generalmente en la cara, de forma premeditada, causando trauma psicológico, dolor agudo, desfiguración permanente, infecciones posteriores, ceguera”; Centro virtual de conocimientos de la ONU para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas (2012).

“El ataque con ácido es una modalidad de agresión violenta, por medio de la cual el agresor busca causar un daño físico, y de paso uno moral, ya que al utilizar estos ácidos, la piel de las víctimas se daña considerablemente, y como resultado, quedan deformaciones y retracciones del tejido cutáneo; lesiones que quedan para toda la vida, o que si llegan a mejorar es porque las víctimas de este flagelo deben someterse a varias cirugías, durante largo tiempo, para lograr siquiera recuperar algo del rostro que en algunos casos queda completamente desfigurado” (Ibarren & González, 2001).

La organización especializada en agresiones con ácido ASTI (Acid Survivors Trust International), calcula que al año en el mundo se producen al menos 1,500 agresiones, donde más del **80%** son a mujeres. La mayoría localizadas en países del sureste de Asia, África subsahariana, India occidental, oriente medio y Colombia, que ha llevado a las autoridades de todos los países a revisar las leyes para endurecer las penas contra los agresores que empleen este instrumento de terror. Donde de conformidad con los datos recaudados por esta organización internacional el **90%** de los atacantes son hombres conocidos o con alguna relación con la agredida; por lo que lo define como un patrón común.

En México la fundación Carmen Sánchez MX quien nació en 2021, impulsada por una sobreviviente de ataque con ácido en el 2014 y hoy activista de los derechos humanos de las mujeres; ha logrado junto con grandes mujeres consolidar la primera asociación civil creada en nuestro país con el objetivo de prevenir, atender, erradicar, investigar y sancionar los ataques con ácido u otras sustancias corrosivas a mujeres mexicanas por situaciones relacionadas con la violencia machista; esta fundación a partir de su trabajo diario ha logrado compilar información relevante sobre las características de este tipo de violencia, por ejemplo:

- Que México no se cuenta con un histórico de cifras oficiales sobre el número de ataques hacia mujeres con ácido.
- Que dicha asociación tiene un registro de **28 víctimas** en la última década.
- Que las entidades federativas que más reportan estos crímenes son la Ciudad de México, Puebla y el Estado de México.
- Que de las 28 víctimas mujeres, **solo 22 han logrado sobrevivir.**



- Que en la mayoría de los casos las víctimas tenían entre 20 y 30 años de edad.
- Que el **85%** de los casos el autor intelectual fue hombre, **5** de ellos eran pareja de la víctima y **11** de ellos ex parejas sentimentales.
- Que el **90%** de los casos, el ataque ha ido dirigido al **rostro**.
- Que la mayoría de los crímenes se cometieron en calle, pero 4 de ellos en la casa o la puerta de entrada.
- Que más del **30%** de los ataques se cometieron por dos o más personas: ya sea como actores materiales o como intelectuales.
- Que el **96%** de los casos no ha habido sentencia, pero 4 agresores ya fueron vinculados a proceso: 3 por feminicidio en grado de tentativa y uno por violencia familiar.¹

La visualización de estos ataques con ácido no ha sido ajena para nuestro Congreso de la Unión quien el 8 de marzo de 2021 aprobó en Cámara de Diputados el dictamen de la Comisión de Igualdad por el que se incluyó el ataque con ácido en la fracción II sobre la violencia física, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y lo turnó al Senado de la República, en donde se aprobó con modificaciones el 15 de marzo de 2022, publicándose el 18 de octubre de 2022. Durante la exposición de motivos del dictamen de referencia los legisladores subrayaban que los ataques con ácido contra las mujeres aumentaron en los últimos 10 años; en donde el año 2010 se ubicaba como la fecha donde ocurrió el primero, 2012 el segundo, 2014 el de Carmen Sánchez en el Estado de México, 2015 y 2017 comenzó el aumento, en 2018 se registraron cinco, en 2019 se reportaron tres y en 2020 el de la saxofonista María Elena Ríos en Oaxaca.²

Esta violencia extrema también es una preocupación de nuestro gobierno mexicano, como lo podemos observar en el comunicado conjunto número 068/2023 del 31 de enero de 2023, emitido por el grupo interinstitucional de la estrategia nacional de protección para las mujeres, niñas, niños, adolescentes y adultas mayores que viven en violencia basadas en el género (GIEV), donde diversas autoridades dieron a conocer las cifras sobre la violencia por género, entre los datos expuestos, se

¹ Fundación Carmen Sánchez (s/f) “¿Qué es un ataque con ácido hacia una mujer?” consultado el 8 de marzo de 2023 en <https://fundacioncarmensanchez.org/quienes-somos/>

²Nota No 3744, Aprueba Cámara de Diputados tipificar ataques con ácido como violencia física contra mujeres. <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/notilegis/aprueba-camara-de-diputados-tipificar-ataques-con-acido-como-violencia-fisica-contramujeres#:~:text=Palacio%20Legislativo%2C%2006%2D09%2D,%C3%A1cido%20u%20otras%20sustancias%20qu%C3%ADmicas.>



encuentran los presentados por la titular de la CONAVIM, respecto al Banco Nacional de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres (Banavim), de los cuales quiero destacar dos:

- Primero, que el Banavim ha crecido en un 500 por ciento en cuatro años, lo cual permite conocer información que ayude a generar un análisis de las políticas públicas que salvaguarden la vida de las mujeres y niñas; y,
- Segundo, que ha recibido **222 amenazas registradas en el año 2022** sobre el uso de sustancias químicas o ácidos con el propósito de agredir a una mujer.

Por la anterior cifra, la titular de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, la Maestra Fabiola Alanís Sámano, hizo un llamado a todas las fiscalías, para que este tipo de actos se investiguen y califiquen como tentativas de feminicidio.³

Adicionalmente encontramos cifras contundentes sobre la violencia contra las mujeres, como los datos que arroja la última Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, (ENDIREH 2021), quien afirma en su presentación metodológica, que la violencia contra las mujeres constituye un problema de gran dimensión y una práctica social ampliamente extendida en todo el país.

La última ENDIREH (2021) señala que, en México, **70.1%** de las mujeres de 15 años y más han vivido algún tipo de violencia al menos una vez en su vida y el **42.8%** experimentó violencia en los 12 meses previos al levantamiento de la encuesta.

La prevalencia de al menos un incidente de violencia (de cualquier tipo a lo largo de la vida) de las mujeres de 15 años y más en México muestra que aquéllas que experimentan mayor violencia son: las que residen en áreas urbanas (73.0 %), de edades entre 25 y 34 años (75.0 %), con nivel de escolaridad superior (78.7 %), que se encuentran separadas, divorciadas o viudas (74.0 %) y las que no hablan alguna lengua indígena y no se consideran indígenas (71.0 %).⁴

³ Comunicado conjunto número 068/2023 del 31 de enero de 2023.

<https://www.gob.mx/conavim/prensa/rinde-giev-informe-de-resultados-sobre-estrategias-para-la-atencion-y-proteccion-integral-de-mujeres-y-ninas-que-viven-violencias-de-genero-325227?state=draft>

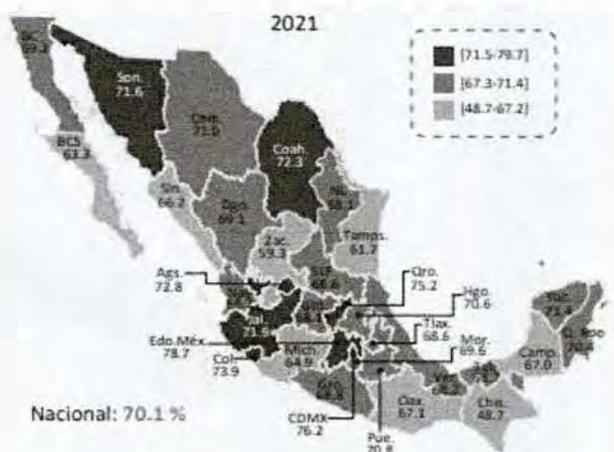
⁴ Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (2021)

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/nacional_resultados.pdf



VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN MÉXICO

¿CUÁNTAS MUJERES DE 15 AÑOS Y MÁS HAN EXPERIMENTADO VIOLENCIA¹ A LO LARGO DE SU VIDA?



Entidades con más violencia:

- Estado de México (78.7 %)
- Ciudad de México (76.2 %)
- Querétaro (75.2 %)

Entidades con menos violencia:

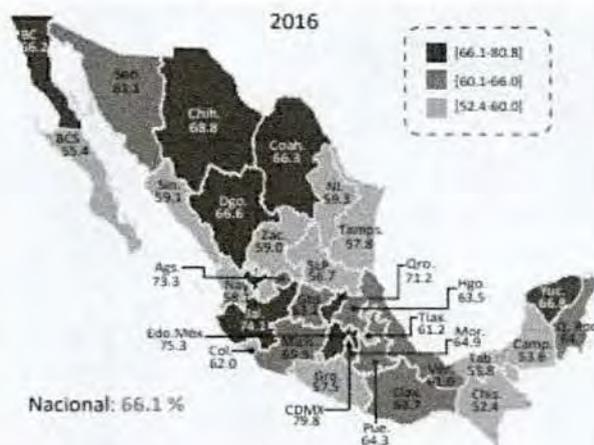
- Tamaulipas (61.7 %)
- Zacatecas (59.3 %)
- Chiapas (48.7 %)

Entidades con más violencia:

- Ciudad de México (79.8 %)
- Estado de México (75.3 %)
- Jalisco (74.1 %)

Entidades con menos violencia:

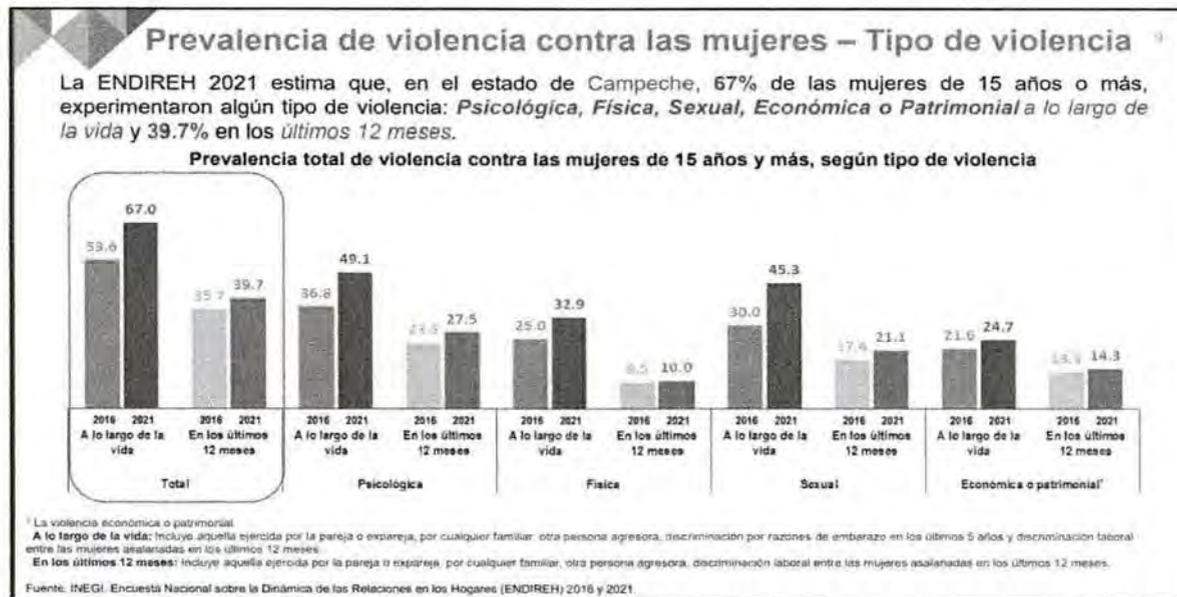
- San Luis Potosí (56.7 %)
- Tabasco (55.8 %)
- Baja California Sur (55.4 %)



¹ Se refiere al cálculo de la **prevalencia de violencia contra las mujeres** definida como el porcentaje de mujeres de 15 años y más que experimentaron una o más situaciones de violencia en un momento específico o durante un periodo de tiempo determinado.



La ENDIREH 2021 estima que, en el estado de Campeche, **67%** de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia: psicológica, física, sexual, económica o patrimonial a lo largo de la vida y **39.7%** en los últimos 12 meses.⁵



Prevalencia de violencia contra las mujeres – Tipo de violencia

Entidad federativa	Tipo de violencia									
	Total		Psicológica		Física		Sexual		Económica o patrimonial ¹	
	A lo largo de la vida	En los últimos 12 meses	A lo largo de la vida	En los últimos 12 meses	A lo largo de la vida	En los últimos 12 meses	A lo largo de la vida	En los últimos 12 meses	A lo largo de la vida	En los últimos 12 meses
Nacional	70.1	42.8	51.6	29.4	34.7	10.2	49.7	23.3	27.4	16.2
Aguascalientes	72.6	48.0	59.4	34.9	35.7	10.6	52.9	26.8	31.1	19.9
Baja California	69.2	37.2	44.4	22.5	29.7	8.0	49.7	19.9	29.0	14.4
Baja California Sur	63.3	38.4	44.4	25.7	27.7	6.2	46.5	22.1	22.1	13.4
Campeche	67.0	39.7	49.1	27.5	32.9	10.0	45.3	21.1	24.7	14.3
Coahuila de Zaragoza	72.3	45.9	53.9	32.2	34.5	11.3	51.3	25.9	32.9	18.3
Colima	73.9	48.2	53.5	34.7	37.0	10.5	52.8	27.8	27.0	17.0
Chiapas	48.7	25.9	32.5	17.0	22.7	6.3	27.8	14.4	15.8	8.1
Chihuahua	71.0	43.9	51.7	29.0	33.5	10.1	50.5	23.1	30.3	17.3
Ciudad de México	76.2	46.1	57.2	30.8	36.0	11.7	54.8	28.7	27.4	16.5
Durango	69.1	43.1	51.8	29.8	32.9	11.0	47.1	23.1	29.1	17.1
Guanajuato	68.1	44.4	49.4	29.7	32.7	10.6	48.6	25.0	27.1	17.2
Guerrero	68.8	44.1	52.2	33.0	36.6	11.7	49.9	19.8	30.3	17.8
Hidalgo	70.6	43.9	54.5	31.2	37.1	9.4	46.0	20.3	29.8	17.8
Jalisco	71.9	45.9	54.0	31.3	35.2	11.3	53.7	26.5	30.9	18.7
Estado de México	70.7	47.8	57.0	31.5	41.5	11.3	50.7	27.0	27.1	16.6
Michoacán de Ocampo	64.9	42.7	49.5	31.1	32.5	10.7	39.9	21.3	26.5	16.9
Morales	69.6	42.6	52.4	29.1	36.8	10.3	47.6	23.3	26.6	14.8
Nayarit	64.2	41.3	50.9	30.9	33.8	9.8	46.3	21.3	28.1	15.2
Nuevo León	66.1	42.3	47.9	27.2	29.1	8.4	50.5	24.5	25.7	15.7
Oaxaca	67.1	39.1	51.1	27.8	37.7	10.4	39.1	18.9	25.8	14.6
Puebla	70.6	41.0	53.2	29.0	34.3	8.7	48.9	20.6	28.3	16.4
Queretaro	75.2	49.8	57.7	36.2	39.0	13.9	56.2	26.3	32.2	21.4
Quintana Roo	70.4	44.2	51.1	29.2	34.0	10.0	52.1	26.9	30.2	17.8
San Luis Potosí	68.9	41.7	51.8	29.5	34.6	9.4	45.7	21.9	28.4	16.2
Sinaloa	66.2	38.9	46.6	25.9	29.0	8.6	41.5	17.8	23.9	14.7
Sonora	71.6	44.5	51.8	31.3	34.6	10.5	49.2	21.9	31.3	15.4
Tabasco	66.7	38.6	50.7	28.2	26.2	10.3	46.6	20.9	25.9	13.8
Tamaulipas	61.7	34.7	43.1	23.8	26.4	7.8	42.5	18.2	23.9	12.4
Tlaxcala	68.6	42.7	51.9	26.6	33.5	10.9	48.3	22.5	29.8	17.4
Veracruz de Ignacio de la Llave	68.2	41.9	51.4	30.4	35.6	10.8	44.4	21.6	29.6	15.4
Yucatán	71.4	44.8	55.6	32.7	33.8	9.9	50.4	24.6	29.4	16.8
Zacatecas	69.3	37.8	45.6	26.5	27.1	8.1	36.4	19.5	23.2	14.3

¹ La violencia económica o patrimonial **A lo largo de la vida:** Incluye aquella ejercida por la pareja o expareja, por cualquier familiar, otra persona agresora, discriminación por razones de embarazo en los últimos 5 años y discriminación laboral entre las mujeres asalariadas en los últimos 12 meses.
En los últimos 12 meses: Incluye aquella ejercida por la pareja o expareja, por cualquier familiar, otra persona agresora, discriminación laboral entre las mujeres asalariadas en los últimos 12 meses.

⁵ Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH 2021, Principales resultados Campeche, agosto 2022.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/04_campeche.pdf



Bajo esta realidad y cifras dolorosas, encontramos que actualmente ocho Estados de la República Mexicana ya tiene tipificado este tipo de ataques, los cuales son: Puebla (quien aprobó el pasado 2 de marzo de 2023)⁶, Oaxaca, Baja California Sur, Aguascalientes, San Luis Potosí, Hidalgo, Ciudad de México y en el Estado de México, en donde las penas pueden alcanzar hasta cuarenta años de prisión.

Como lo podemos observar en la tabla siguiente.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
<p>artículo 412°, hace mención de que la persona que infiera una alteración en la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo de una mujer por razón de género, usando para ello cualquier tipo de agente físico, químico o sustancia corrosiva, se le impondrá de veinte a treinta años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p> <p>ARTÍCULO 412-A.- Al que por sí o por interpósita persona infiera una alteración en la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo de</p>	<p>CAPITULO III</p> <p>LESIONES COMETIDAS CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE SU GÉNERO.</p> <p>Artículo 390 BIS. Lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género. Al que cause lesiones a una mujer en razón de su género se le impondrán de siete a catorce años de prisión.</p> <p>Se considera que existen razones de género, cuando concurren cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Que las lesiones causadas sean</p>	<p>TÍTULO PRIMERO</p> <p>FIGURAS TÍPICAS DOLOSAS</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>Tipos Penales Protectores de la Vida y la Salud Personales</p> <p>ARTÍCULO 107.- Homicidio y lesiones calificadas. El Homicidio Doloso y las Lesiones Dolosas serán considerados como calificadas:</p> <p>I. Cuando se cometan con:</p> <p>a) Premeditación;</p>

⁶ "Cárcel de 40 años por agresiones con ácido, Puebla aprueba ley ácida".

<https://www.excelsior.com.mx/nacional/carcel-de-40-anos-por-agresiones-con-acido-puebla-aprueba-ley-acida/1573565>



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
<p>una mujer por razón de género, usando para ello cualquier tipo de agente físico, químico o sustancia corrosiva, se le impondrá de veinte a treinta años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Se considera que existen razones de género, cuando ocurra indistintamente alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Que la alteración o daño haya sido cometida por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia.</p> <p>II. Que existan indicios o datos de violencia de cualquier tipo y ámbito en contra de la víctima por parte del sujeto activo, anterior o posterior a la conducta;</p> <p>III. Que existan datos de acoso u hostigamiento sexual en contra de la</p>	<p>infamantes, degradantes o una mutilación; o</p> <p>II. Que previo a la lesión infringida existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del sujeto activo contra la víctima.</p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita que en virtud de esa relación fueron infringidas las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, se impondrán de nueve a dieciocho años de prisión.</p> <p>Artículo 390 TER. Agravantes. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando las lesiones sean provocadas mediante el</p>	<p>b) Ventaja;</p> <p>c) Alevosía;</p> <p>d) Traición; o</p> <p>e) Brutal ferocidad.</p> <p>II. Cuando la víctima sea menor de 15 años de edad;</p> <p>III. Cuando la víctima se dedique al ejercicio de las labores periodísticas, y el resultado se provoque con motivo del ejercicio de su profesión;</p> <p>IV. Cuando se cometa con discriminación a razón de alguna característica específica de la persona como la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color de la piel o cualquier otra característica genética; lengua; sexo o género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud;</p>



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
<p>víctima por parte del sujeto activo, anterior o posterior a la conducta; o</p> <p>IV. Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad.</p> <p>Se impondrá de treinta a cuarenta años de prisión y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, si entre el activo y la víctima exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil, matrimonio, concubinato, noviazgo, relaciones de convivencia o una relación similar, laboral o docente.</p> <p>CAPÍTULO III BIS</p> <p>Alteraciones a la Salud por Razón de Género.</p> <p>ARTÍCULO 412-B.- Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios de la mínima a dos tercios de la máxima en los siguientes casos:</p>	<p>empleo de ácidos o sustancias corrosivas; o</p> <p>II. Cuando las lesiones sean provocadas como resultado de un procedimiento consistente en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos o mamas, así como otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos.</p>	<p>aparición física; orientación sexual; estado civil o, la ocupación o actividad laboral;</p> <p>V. Cuando el responsable tenga o haya tenido relación de pareja o de carácter conyugal, sea pariente consanguíneo o civil en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo, civil o afín hasta el cuarto grado, con la víctima;</p> <p>VI. Cuando la víctima esté sujeta a patria potestad, tutela, curatela o custodia del responsable; o</p> <p>VII. Cuando las lesiones se hayan cometido por mutilación, con sustancias corrosivas o hayan sido en los órganos genitales o glándulas mamarias de la víctima.</p>



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
<p>I. Cuando la conducta del sujeto active cause destrucción de cualquier función orgánica de la víctima;</p> <p>II. Cuando la conducta del sujeto active cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total de la función anatómica de la víctima; o</p> <p>III. Cuando la conducta el sujeto active cause deformidad incorrigible en el rostro de la víctima</p> <p>Las sanciones se impondrán con independencia de otros delitos que se llegaren a configurar.</p>		

II. FUNDAMENTO LEGAL

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero obliga a todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de manera que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones, en los términos que establezcan las leyes.

El artículo diecisiete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo, reconoce el derecho a la justicia señalando: toda persona



tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Constitución Política del Estado de Campeche.

El artículo sexto de la Constitución Política del Estado de Campeche establece que además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda persona que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.

En su artículo 126 encontramos que en el Estado de Campeche el varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Y en su artículo 76 bis establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), fue adoptada por México en 1994. Este instrumento ha sido el primero en su tipo en abocarse específicamente al tema de violencia contra las mujeres. En su artículo 1° señala que para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

En el artículo 7° de dicha convención señala que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo las acciones necesarias haciendo hincapié en los siguientes apartados:

- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;



g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, ratificado por nuestro país el 17 de julio de 1980 y que entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, establece en los incisos b), e) y d) del artículo segundo, que los Estados parte deberán adoptar medidas adecuadas que prohíban toda discriminación contra la mujer, a establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los hombres, así como a garantizar que por medio de los tribunales nacionales competentes se proteja de forma efectiva a la mujer, y a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organización o empresa.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es de orden público, interés social, observancia general en la República Mexicana y tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su artículo segundo señala que la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Y en su artículo sexto establece los tipos de violencia contra las mujeres y específicamente en su fracción II la violencia física, con su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2022, mediante la cual se



estableció que la violencia física en contra de las mujeres incluye las agresiones mediante el uso de ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas. Quedando dicha fracción de la siguiente forma:

II.- La violencia física. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, **ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones,** pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. ORDENAMIENTO A MODIFICAR.

Por lo antes expuesto la presente iniciativa tiene por objeto modificar dos ordenamientos jurídicos en la misma materia: primero, adicionar en la fracción XI de artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para incorporar la violencia ácida como un tipo de violencia en nuestra Ley local; segundo tipificar los ataques con ácido y otras sustancias químicas o corrosivas en el Código Penal, como un delito independiente al de lesiones, por lo cual se contempla la agravante por razón de género.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

La ley es de orden público e interés social y tiene por objeto **prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres**, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos para garantizar su acceso a una calidad de vida que favorezca su desarrollo y bienestar. En su artículo segundo establece que serán principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia los siguientes:

- I. **La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados, de género y estructural;**
- II. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad, la **progresividad** y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- III. La no discriminación.
- IV. La libertad y autodeterminación de las mujeres;
- V. El pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres;
- VI. La perspectiva de género que permite incorporar a la mujer como sujeto social; y
- VII. La integración plena y total de las mujeres a la vida democrática y productiva del Estado.



VIII. La dignidad de las mujeres

En su artículo 2ter, señala que los derechos de las mujeres protegidos por esta Ley son: la vida, la libertad, la igualdad, la intimidad, la no discriminación, la integridad física, psicoemocional y sexual de las mujeres y el patrimonio.

Y en su artículo quinto donde recae la presente reforma encontramos los tipos de violencia contra las mujeres, las cuales se encuentra enumeradas mediante fracciones, de la siguiente forma:

- I. **Violencia psicológica.** - Es cualquier acto u omisión reiterada que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, insultos, devaluación, marginación, comparaciones destructivas, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- II. **Violencia física.** - Es cualquier acto que inflija daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- III. **Violencia patrimonial.** - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- IV. **Violencia económica.** - Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- V. **Violencia sexual.** - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad sexual, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y
- VI. **Violencia Política** en contra de las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad,



el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público;

VII. Violencia Obstétrica. - Es toda acción u omisión por parte del personal médico y de salud, que dañe, lastime, denigre o cause la muerte a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio; así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; considerando como tales la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas; practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural; el uso de métodos anticonceptivos o esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; así como obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz del niño o niña con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer;

VIII. Violencia Digital. - Son los actos de acoso, hostigamiento, amenaza, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de la información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, vídeos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital que atente contra la integridad, dignidad, intimidad, libertad, vida privada o vulnere algún derecho humano de las mujeres; y

IX. Violencia mediática. Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

X. Violencia Vicaria: Cualquier acto u omisión cometido por parte de quien mantenga o haya mantenido una relación afectiva o sentimental con la



víctima y que tenga por objeto por sí o por interpósita persona infligir a los hijos e hijas de ésta un daño, menoscabo o sufrimiento de cualquier naturaleza con el propósito de causarle una afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a la víctima;

- XI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

El Código Penal del Estado de Campeche establece en su artículo primero que se aplicará en estricto apego a los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Estatal, así como en los Tratados Internacionales y demás instrumentos internacionales que contengan disposiciones en materia de derechos humanos y de los que el Estado mexicano sea parte.

En su artículo segundo establece que ante la ley penal todas las personas son iguales, sin embargo, la autoridad jurisdiccional competente deberá tomar en consideración para su aplicación las características de los grupos en situación de vulnerabilidad.

La siguiente tabla resume la propuesta antes citada y permite observar la comparación con el texto vigente.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TEXTO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 5. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I...a X. ...</p> <p>XI. Cualesquiera otras formas análogas de lesiones o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 5. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Violencia Ácida. - Es aquella que pretende causar daño físico irreversible que lastime, altere y/o cause alguna discapacidad, mediante la acción de arrojar ácido,</p>



TEXTO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
Sin correlativo.	<p>álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que pueda provocar o no lesiones en órganos internos, externos o ambos.</p> <p>Este tipo de violencia envuelve una carga simbólica, toda vez que, su finalidad es causar de forma deliberada y permanente dolor, sufrimiento y humillación a la mujer; causando daños físicos, psicológicos y emocionales irreparables e irreversibles.</p> <p>XII. Cualesquiera otras formas análogas de lesiones o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TEXTO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
Sin correlativo.	<p>CAPÍTULO VIII</p> <p>LESIONES COMETIDAS CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE SU GÉNERO.</p> <p>160 Bis. – Se consideran lesiones infligidas por razones de género y se impondrá de 8 a 12 años de prisión y multa de trecientas a setecientas unidades de medida de actualización, cuando se cometan en contra de una mujer y concurren</p>



TEXTO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
	<p>algunas de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o una mutilación; o</p> <p>II. Cuando existan antecedentes o datos de violencia física, psicológica, económica o sexual en el ámbito familiar, institucional, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>III.- Cuando se haya utilizado cualquier tipo de agente o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable, álcalis, ácidos, líquidos de altas temperaturas o cualquier otra sustancia que provoque lesiones ya sean internas, externas o ambas.</p> <p>IV. Cuando entre el sujeto activo y la víctima exista o haya existido una relación de parentesco, sentimental, afectiva, laboral o de confianza.</p> <p>Se deberá garantizar en todo momento la incorporación de la perspectiva de género tanto en la reparación integral del daño como en el otorgamiento de las medidas de protección aplicables.</p> <p>160 Ter. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, serán agravantes de la pena los casos siguientes:</p>



TEXTO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
	<p>I. Cuando cause deformidad o daño permanente, entorpezca o debilite permanentemente una extremidad o cualquier otro órgano, aumentarán en un tercio la pena.</p> <p>II. Cuando la conducta delictiva cause deformidad en el rostro, pérdida parcial o total del oído, vista, habla o incapacidad permanente para trabajar, cause alteración o daño en el aparato genital, en las funciones de reproducción sexual o atente contra el ejercicio de la autonomía sexual, la pena se aumentará hasta la mitad.</p> <p>169 Quáter. - Se considerará tentativa de feminicidio las lesiones de la fracción III del artículo 160 Bis, por ataque con ácido o similares contra la mujer, cuando estas provoquen resección parcial o total en las mamas, alteración en el aparato genital, en las funciones de reproducción sexual o atente contra el ejercicio de la autonomía sexual, cause alguna deformidad o daño físico permanente en algún órgano interno, externo o ambos, o incapacidad permanente para trabajar; y se impondrá la pena establecida en el artículo 92.</p>

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, sometemos a la consideración de esta honorable asamblea, para su análisis y en su caso aprobación, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO VIII DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN**



MATERIA DE VIOLENCIA ÁCIDA, DENOMINADA “LEY MALENA” para quedar como sigue:

DECRETO

Primero: Se adiciona la violencia ácida en la fracción XI del artículo 5 y se recorre la subsecuente fracción de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche; para quedar como sigue:

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 5. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a X. ...

XI. Violencia Ácida. - Es aquella que pretende causar daño físico irreversible que lastime, altere y/o cause alguna discapacidad, mediante la acción de arrojar ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que pueda provocar o no lesiones en órganos internos, externos o ambos.

Este tipo de violencia envuelve una carga simbólica, toda vez que, su finalidad es causar de forma deliberada y permanente dolor, sufrimiento y humillación a la mujer; causando daños físicos, psicológicos y emocionales irreparables e irreversibles.

XII. Cualesquiera otras formas análogas de lesiones o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Segundo: Se adiciona el capítulo VIII denominado “Lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género” al Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VIII

LESIONES COMETIDAS CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE SU GÉNERO

160 Bis. – Se consideran lesiones infligidas por razones de género y se impondrá de 8 a 12 años de prisión y multa de trecientas a setecientas



unidades de medida de actualización, cuando se cometan en contra de una mujer y concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- I. Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o una mutilación; o
- II. Cuando existan antecedentes o datos de violencia física, psicológica, económica o sexual en el ámbito familiar, institucional, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima.
- III. Cuando se haya utilizado cualquier tipo de agente o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable, álcalis, ácidos, líquidos de altas temperaturas o cualquier otra sustancia que provoque lesiones ya sean internas, externas o ambas.
- IV. Cuando entre el sujeto activo y la víctima exista o haya existido una relación de parentesco, sentimental, afectiva, laboral o de confianza.

Se deberá garantizar en todo momento la incorporación de la perspectiva de género tanto en la reparación integral del daño como en el otorgamiento de las medidas de protección aplicables.

160 Ter. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, serán agravantes de la pena los casos siguientes:

- I. Cuando cause deformidad o daño permanente, entorpezca o debilite permanentemente una extremidad o cualquier otro órgano, aumentarán en un tercio la pena.
- II. Cuando la conducta delictiva cause deformidad en el rostro, pérdida parcial o total del oído, vista, habla o incapacidad permanente para trabajar, cause alteración o daño en el aparato genital, en las funciones de reproducción sexual o atente contra el ejercicio de la autonomía sexual, la pena se aumentará hasta la mitad.

169 Quáter. - Se considerará tentativa de feminicidio las lesiones de la fracción III del artículo 160 Bis, por ataque con ácido o similares contra la mujer, cuando estas provoquen resección parcial o total en las mamas, alteración en el aparato genital, en las funciones de reproducción sexual o atente contra el ejercicio de la autonomía sexual, cause alguna deformidad o daño físico permanente en algún órgano interno, externo o ambos, o incapacidad permanente para trabajar; y se impondrá la pena establecida en el artículo 92.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.

GRUPO PRALEMENTARIO

MORENA

Dado en la sala de sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los diez días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.